

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, diciembre 03 de 2020. Informo a la señora Juez, que el demandado en el presente asunto ha conferido poder a una profesional del derecho para que lo represente y ha solicitado se tenga como notificado por conducta concluyente y se le remita copia de la demanda y sus anexos a su mandataria. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 1089

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación: 19-001-31-10-002-2020-00167-00
Demandante: Rocío Males en rep. de Heilyn Dorado
Demandado: Enar Fabian Dorado

Popayán, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El demandado en el presente asunto ha conferido poder mediante canal digital (correo electrónico) a una profesional del derecho para que lo represente, solicitando se lo tenga como notificado por conducta concluyente y se le remita copia de la demanda a su apoderada. Refiere haberse enterado del presente asunto a causa de la medida cautelar que se decretó sobre sus ingresos, de igual manera manifiesta no haber recibido ninguna comunicación al respecto, por cuanto debido a su labor como militar permanece por mucho tiempo sin acceso a medios tecnológicos.

Acorde a la manifestación del demandado se procedió a revisar la constancia de notificación que fuera remitida a este juzgado por la apoderada de la demandante, evidenciando que copia de la demanda y sus anexos, así como copia del auto que libró mandamiento ejecutivo fueron remitidos con fecha 21/09/2020 al correo electrónico del demandado **fdoradosot36@gmail.com**, mismo que aporta éste en el poder conferido y el que señala como su correo personal.

Así las cosas, se tiene que el término de cinco (05) días con el que contaba el señor Dorado para pagar las sumas adeudadas o de diez (10) que corrían de manera concomitante con el término inicial para proponer excepciones de mérito se encuentra más que vencido, no procediendo la solicitud de notificación por conducta concluyente a que alude el ejecutado, por cuanto ya ha sido agotada previamente la notificación, adicionalmente, si tal como dice su profesión le impidió para dicho tiempo tener acceso a medios tecnológicos, no es con la simple manifestación que se tiene por cierta tal situación, pues para ello debía acompañar prueba idónea que así lo demostrara.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 4° de junio de 2020¹, se tendrá por notificado al demandado y por no contestada la demanda, en tanto el término de ley con que contaba el obligado se encuentra vencido.

Ahora bien, como quiera que el demandado ha conferido poder a una profesional del derecho para que ejerza su defensa en el presente proceso, se procederá a reconocerle personería adjetiva a la togada para el ejercicio de su mandato.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por el obligado de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por notificado al señor ENAR FABIAN DORADO SOTELO del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda, en atención a que los términos para tal fin vencieron en silencio.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada LEIDY LORENA URIBE MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.031.859 expedida en Cali, con Tarjeta Profesional No. 209.029 del C. S. de la J., en los términos y para los fines indicados en el poder legalmente otorgado.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica en el estado electrónico Nro. 150 del día 04/12/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4771ebbf06ecf4ef3a8da898c4afc9fb477ef6e9bb3ce2ea48da9402b18
6b3a**

Documento generado en 03/12/2020 10:24:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**